



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil trece (2013)

Rad. : 54-001-23-33-000-2013-00144-00
Actor : Jesús Adrián Pabón Neira y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General – Ministerio de Justicia y del Derecho – Rama Judicial
Medio de Control : Reparación Directa

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante C.P.A.C.A -, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes precisiones.

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa que devienen de la acción u omisión de los agentes judiciales.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de septiembre del 2008, manifestó que teniendo en cuenta el artículo 73 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 31 de la Constitución Política, la competencia para conocer de las acciones de Reparación Directa derivadas de los distintos títulos de imputación jurídica relacionados con el error jurisdiccional, **privación injusta de la libertad** y defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, **serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, sin importar la cuantía**¹.

En consecuencia, según el pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado, para determinar la competencia se tenía en cuenta un criterio funcional y no un criterio en relación con la cuantía. En este sentido, el fundamento por el que se determinó que la competencia para conocer de las demandas de reparación directa por error jurisdiccional, privación injusta de la libertad o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-00-00-000-2009-00081-01(36913); Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1999-01134-01(21410).

estaba radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, tenía su base en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996.

Sin embargo, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 fue derogado por el artículo 309 del C.P.A.C.A., trayendo como consecuencia que el auto del 9 de septiembre del 2008, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado no se pueda aplicar bajo su vigencia. Teniendo claro lo anterior, se aprecia que el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa, inclusive de aquellos provenientes de la acción u omisión de los **agentes judiciales**, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anteriormente expuesto, permite afirmar que con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A. y con la derogatoria que hiciere el mismo al artículo 73 de la Ley 270 de 1996, los Jueces Administrativos conocerán a partir del 2 de julio del 2012, de los procesos de Reparación Directa que se promuevan por la acción u omisión de los agentes judiciales; esto es, lo regulado en los artículos 66, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, desapareciendo así, el criterio funcional como base para la admisión y estudio de dichos procesos y haciéndose imperioso su estudio en razón de la cuantía.

2. De la cuantía

Como se indicó previamente, el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa por la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora en el acápite denominado como “COMPETENCIA Y CUANTÍA RAZONADA”, estimó los perjuicios que considera deben ser cancelados a la víctima directa por privación injusta de la libertad en una suma de cien (100) S.M.L.M.V, por concepto de perjuicios morales; la misma cantidad por concepto de cambio de las condiciones de existencia (daño a la vida en relación) así como la suma de ciento sesenta y ocho millones setecientos diecisiete mil cuarenta pesos con ocho centavos (\$168.717.040,8), por concepto de perjuicios materiales.

Se desprende entonces, que la mayor pretensión en la presente demanda corresponde a los perjuicios materiales a favor de la víctima directa, y consistente en 286,2 SMLMV.

3. Decisión

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el presente conflicto en el cual se demanda a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General – Ministerio de Justicia y del Derecho – Rama Judicial, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado